



Ubicación 19857
Condenado MARIA CLARA RAMIREZ GONZALEZ
C.C # 41664519

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1144/22 del VEINTICUATRO (24) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), RECONOCE REDENCION Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 21 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 19857
Condenado MARIA CLARA RAMIREZ GONZALEZ
C.C # 41664519

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Recorrido

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 049 2019 13764 00
Ubicación: 19857
Auto N° 1144/22
Sentenciadas: María Clara Ramírez González
Juanita Ramírez González
Delitos: Estafa agravada, captación habitual y masiva de dineros públicos
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por enseñanza
Niega prisión domiciliaria 38 G.C.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 049 2019 13764 00
Ubicación: 19857
Auto N° 1144/22
Sentenciadas: María Clara Ramírez González
Juanita Ramírez González
Delitos: Estafa agravada
captación habitual y masiva de dineros públicos
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por enseñanza
Niega prisión domiciliaria 38 G.C.P.

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, se resuelve lo referente a la redención de pena de las sentenciadas **María Clara Ramírez González** y **Juanita Ramírez González**, a la par se define lo referente a la prisión domiciliaria invocada por la defensa de las nombradas.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de octubre de 2018, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **María Clara Ramírez González** y **Juanita Ramírez González** en calidad de coautoras de las conductas punibles de captación masiva y habitual de dineros del público, omisión de reintegro y estafa agravada en modalidad masa; en consecuencia, les impuso ciento trece (113) meses y doce (12) días de prisión, multa de doce mil seiscientos trece punto setenta y nueve (12.613,79) SMLMV., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión modificada, el 18 de marzo de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de señalar que la estafa era en modalidad masa y la pena quedaba en **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión**. Además, en providencia de 6 de agosto de 2019 la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

En pronunciamiento de 15 de octubre de 2019, esta instancia judicial avocó el conocimiento de las diligencias en que las sentenciadas se encuentran privadas de la libertad desde el 30 de agosto de 2017.

La actuación da cuenta de que a la interna **Juanita Ramírez González** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **10 días** de estudio en auto de 3 de febrero de 2020; **2 meses y 24 días** de enseñanza en auto de 12 de noviembre de 2020; **1 mes y 6.5 días** en auto de 18 de marzo de 2021; y, **6 meses y 12 horas** en auto de 3 de agosto de 2022.

Igualmente, la foliatura permite evidenciar que a la interna **María Clara Ramírez González** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **1 mes y 3 días** de enseñanza en auto de 8 de julio de 2020; **1 mes y 5 días** de enseñanza en auto de 15 de septiembre de 2020; **1 mes y 7 días** enseñanza en auto de 19 de febrero de 2021; **1 mes y 6.5 días** de enseñanza en auto de 18 de marzo de 2021; y, **5 meses, 19 días y 6 horas** en auto de 3 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento, se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por enseñanza debe sujetarse a las previsiones del artículo 98 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de **enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior** tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.

(...)

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

Radicado Nº 11001 60 00 049 2019 13764 00
 Ubicación: 19857
 Auto Nº 1144/22
 Sentenciadas: María Clara Ramírez González
 Juanita Ramírez González
 Delitos: Estafa agravada, captación habitual y masiva de dineros públicos
 Reclusión: RM El Buen Pastor
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención pena por enseñanza
 Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

De la redención de pena de la interna María Clara Ramírez González.

Respecto a la nombrada, se observa que se allegó el certificado de cómputos 18586944 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad Enseñanza	Horas Permitidas x mes	Días Permitidos x mes	Días de enseñanza x interno	Horas a reconocer	Redención
18586944	2022	Abril	96	Enseñanza	96	24	24	96	12 días
18586944	2022	Mayo	100	Enseñanza	100	25	25	100	12.5 días
18586944	2022	Junio	96	Enseñanza	96	24	24	96	12 días
		Total	292	Enseñanza				292	36.5 días

Acorde con el cuadro para la sentenciada **María Clara Ramírez González** se acreditaron **292 horas de enseñanza** realizada en los meses de abril, mayo y junio de 2022; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 98 del ordenamiento en precedencia enunciada, arroja un quantum a reconocer de treinta y seis (36) días y doce (12) horas o **un (1) mes, seis (6) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas de enseñanza entre cuatro y el resultado entre dos (292 horas / 4 horas = 73 días / 2 = 36.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y los certificados de conducta expedidos por el establecimiento carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por la interna durante los períodos a reconocer se calificó en grado de ejemplar y, la evaluación en la actividad de "MONITORES EDUCATIVOS", enseñanza, se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, se avalarán 292 horas de enseñanza que llevan a conceder a la interna **María Clara Ramírez González** una redención de pena equivalente a **un (1) mes, seis (6) días y doce (12) horas**.

Radicado Nº 11001 60 00 049 2019 13764 00
 Ubicación: 19857
 Auto Nº 1144/22
 Sentenciadas: María Clara Ramírez González
 Juanita Ramírez González
 Delitos: Estafa agravada, captación habitual y masiva de dineros públicos
 Reclusión: RM El Buen Pastor
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención pena por enseñanza
 Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

De la redención de pena de la interna Juanita Ramírez González.

Para la referida sentenciada se allegó el certificado de cómputos 18586940 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad Enseñanza	Horas Permitidas x mes	Días Permitidos x mes	Días enseñados x interno	Horas a reconocer	Redención
18586940	2022	Abril	96	Enseñanza	96	24	24	96	12 días
18586940	2022	Mayo	96	Enseñanza	100	25	24	96	12 días
18586940	2022	Junio	96	Enseñanza	96	24	24	96	12 días
		Total	288	Enseñanza				288	36 días

A partir del cuadro se tiene que para la penada **Juanita Ramírez González** se acreditaron **288 horas de enseñanza** efectuada entre abril y junio de 2022; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 98 del ordenamiento en precedencia enunciado, arroja un quantum a reconocer de treinta y seis (36) días o **un (1) mes y seis (6) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas de enseñanza entre cuatro y el resultado entre dos (288 horas / 4 horas = 72 días / 2 = 36 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y los certificados de conducta expedidos por el establecimiento carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por la interna durante los lapsos reconocidos se calificó en grado de ejemplar y la evaluación en "MONITORES EDUCATIVOS", enseñanza, se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, se avalarán 288 horas que llevan a conceder a la interna **Juanita Ramírez González** una redención de pena equivalente a **un (1) mes y seis (6) días**.

De la prisión domiciliaria.

Acorde con el numeral 6º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada;

Radicado Nº 11001 60 00 049 2019 13764 00
Ubicación: 19857
Auto Nº 1144/22
Sentenciadas: María Clara Ramírez González
Juanita Ramírez González
Delitos: Estafa agravada, captación habitual y masiva de dineros públicos
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por enseñanza
Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...) (negrillas fuera de texto).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria¹".

De la prisión domiciliaria de María Clara Ramírez González.

Evóquese que **María Clara Ramírez González** purga una pena de 144 meses de prisión y por ella se encuentra privada de la libertad desde el 30 de agosto de 2017, de manera que, a la fecha, 24 de octubre de 2022, físicamente ha descontado un monto de **61 meses y 24 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas ocasiones, a saber:

Radicado Nº 11001 60 00 049 2019 13764 00
Ubicación: 19857
Auto Nº 1144/22
Sentenciadas: María Clara Ramírez González
Juanita Ramírez González
Delitos: Estafa agravada, captación habitual y masiva de dineros públicos
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por enseñanza
Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

Fecha privación	Redención
08-07-2020	1 mes y 03 días
15-09-2020	1 mes y 05 días
19-02-2021	1 mes y 07 días
18-03-2021	1 mes y 06.5 días
03-08-2022	5 meses, 19 días y 6 horas
Total	10 meses y 11 días

Igualmente, debe agregarse el reconocido con la presente determinación, es decir, **1 mes, 6 días y 12 horas**.

De manera que sumados dichos guarismos, arroja un total de pena purgada entre privación física de la libertad y redenciones de pena de **73 meses, 11 días y 12 horas**; situación que denota que la nombrada cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50%** de la pena de 144 meses de prisión que se le atribuyo corresponde a **72 meses**.

Sumado a ello, los delitos por los que **María Clara Ramírez González** fue condenada, estos es captación masiva y habitual de dineros del público, omisión de reintegro y estafa agravada en modalidad masa, no se encuentran enlistados en la norma atrás transcrita, es decir, no constituyen una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo.

No obstante, en lo que concierne al arraigo de la interna **María Clara Ramírez González**, que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, si bien es cierto, la defensa de la nombrada, informó que cuenta con arraigo familiar en la dirección calle 114 # 19-30 Apto. 602 Edificio 114 Urbano PH y que quien atenderá la visita será el ciudadano Hernán Jaramillo Uribe, la verdad sea dicha esa información no se ha sido verificada a través de la correspondiente visita domiciliaria por parte de la asistente social, además, no se indicó en que condición se habitara el inmueble, propietarios o arrendatarios, quiénes lo habitan, quién se encargará de la subsistencia de la interna durante la privación de la libertad y de dónde proceden los recursos para la manutención de la interna.

Acorde con lo expuesto, no queda alternativa distinta a negar el sustitutivo de la prisión domiciliaria invocada en el marco del artículo 38 G del Código Penal.

Radicado Nº 11001 60 00 049 2019 13764 00
Ubicación: 19857
Auto Nº 1144/22
Sentenciadas: María Clara Ramírez González
Juanita Ramírez González
Delitos: Estafa agravada, captación habitual y masiva de dineros públicos
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por enseñanza
Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

De la prisión domiciliaria de Juanita Ramírez González.

En cuanto a la nombrada descuenta una pena de 144 meses de prisión por los delitos de captación masiva y habitual de dineros del público, omisión de reintegro y estafa agravada en modalidad masa y como se encuentra privada de la libertad desde el 30 de agosto de 2017, deviene lógico colegir que, a la fecha, 24 de octubre de 2022, ha purgado físicamente **61 meses y 24 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, esto es:

Fecha providencia	Redención
03-02-2020	10 días
12-11-2020	2 meses y 24 días
18-03-2021	1 mes y 06.5 días
03-08-2022	6 meses y 12 horas
Total	10 meses y 11 días

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, es decir, **1 mes y 6 días**.

De manera que sumados dichos guarismos, arroja un monto global de pena purgada de **73 meses y 11 días** entre privación física de la libertad y redenciones de pena; situación que denota que la nombrada cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50%** de la pena de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión que se le atribuyo corresponde a **72 meses**.

Sumado a ello, los delitos por los que la interna **Juanita Ramírez González** fue condenada, captación masiva y habitual de dineros del público, omisión de reintegro y estafa agravada en modalidad masa, no se encuentran enlistados en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo.

No obstante, en lo que concierne al arraigo de la penada **Juanita Ramírez González** que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, si bien es cierto, la defensa de la nombrada, informó que cuenta con arraigo familiar en la dirección calle 120 #11B-25 Apto. 201 Edificio Bellavista III y que quien atenderá la visita será el ciudadano Gonzalo Alberto Mesa Vélez en calidad de cónyuge, la verdad sea dicha, tal información no ha sido objeto de verificación a través de la correspondiente visita domiciliaria por parte de la asistente social adscrita a este despacho, máxime que se desconoce quiénes habitan el inmueble, qué relación tienen con la interna, en que condición lo habitan, propietarios o

Radicado Nº 11001 60 00 049 2019 13764 00
Ubicación: 19857
Auto Nº 1144/22
Sentenciadas: María Clara Ramírez González
Juanita Ramírez González
Delitos: Estafa agravada, captación habitual y masiva de dineros públicos
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por enseñanza
Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

arrendatarios, desde cuándo ni quién se hará cargo de los gastos de manutención de la interna mientras perdure la limitación de la libertad ni dónde proceden los recursos para ello.

Acorde con lo expuesto, no queda alternativa distinta a negar a la interna **Juanita Ramírez González** el sustitutivo de la prisión domiciliaria invocada en el marco del artículo 38 G del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre las respectivas hojas de vida de las internas.

A través de la Asistente Social designada a este Despacho, efectúese visita domiciliaria, con el fin de verificar la información y señalamientos consignados en los documentos aportados al plenario. Quien atenderá la visita será el ciudadano Hernán Jaramillo Uribe - Tel. 3153343750, quien reporta la dirección calle 114 #19-30 Apto 602 Edificio 114 Urbano PH., de la visita deberá rendirse un informe detallado respecto a la condición en que se habita el inmueble, propietarios o arrendatarios, quiénes lo habitan, relación con la interna **María Clara Ramírez González**, quién se encargará de la subsistencia de la interna durante la privación de la libertad y de dónde proceden los recursos para la manutención de la nombrada.

A través de la Asistente Social designada a este Despacho, efectúese visita domiciliaria, con el fin de verificar la información y señalamientos consignados en los documentos aportados al plenario con relación a la sentenciada **Juanita Ramírez González**. Quien atenderá la visita será el ciudadano Gonzalo Alberto Mesa Vélez - Tel. 3144714684 - 3183639842, quien reporta la dirección calle 120 #11B-25 Apto 201 Edificio Bellavista III. Sobre la visita deberá rendirse informe detallado sobre la condición en que se habita el inmueble, propietarios o arrendatarios, quiénes lo habitan, relación con la interna, quién se encargará de la subsistencia de la nombrada durante la privación de la libertad y de dónde proceden los recursos para la manutención de la penada.

Entérese de la presente determinación a las internas en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

Radicado N° 11001 60 00 049 2019 13764 00
Ubicación: 19857
Auto N° 1144/22
Sentenciadas: María Clara Ramírez González
Juanita Ramírez González
Delitos: Estafa agravada, captación habitual y masiva de dineros públicos
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por enseñanza
Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **María Clara Ramírez González** redención de pena por enseñanza en monto de **un (1) mes, seis (6) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18586944, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Reconocer a la sentenciada **Juanita Ramírez González** redención de pena por enseñanza en monto de **un (1) mes y seis (6) días** con fundamento en el certificado 18586940, conforme lo expuesto en la motivación

3.-Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal a las sentenciadas **María Clara Ramírez González** y **Juanita Ramírez González**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

[Firma manuscrita]
CAMILA BARRERA

PERCE
11001 60 00 049 2019 13764 00
Ubicación: 19857
Auto N° 1144/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

28-10-22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Numero

[Firma manuscrita]

Firma

[Firma manuscrita]

Cédula

35502975

T.P.

El(la) Secretario(a)

RE: AUI No. 1144/22 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 19857 - CONC. REDENCION - NIEGA PD - MARIA RAMIREZ-JUANITA RAMIREZ

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 09/11/2022 12:45

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de octubre de 2022 15:50

Para: ciafbogados@hotmail.com <ciafbogados@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello

<jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1144/22 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 19857 - CONC. REDENCION - NIEGA PD - MARIA RAMIREZ-JUANITA RAMIREZ

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPM de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Señora

Juez 16º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

E. S. D.

Ref.: Radicación 11001600004920191376400

Ubicación 19857

Sentenciadas: Juanita Ramírez González Cc. No. 35.502.925 y María

Clara Ramírez González Cc. No.41.664.519

Delito: Estafa agravada, captación masiva y habitual de dineros
públicos

Reclusión: Reclusión de Mujeres el Buen Pastor

Regimen: Ley 906 de 2004

Asunto: recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra de
la decisión que niega la prisión domiciliaria

Carol Iván Abaunza Forero, procediendo como **defensor** de las sentenciadas en el asunto de la referencia, interpongo recurso de **reposición** y subsidiario de **apelación** en contra del auto de fecha 24 de octubre del año en curso, 2022, del cual me doy por notificado, en lo relativo al numeral 3., negación de la prisión domiciliaria, a fin de que dicha decisión sea **revocada** para que en su lugar se les reconozca ese derecho por estar plenamente satisfechos los requisitos de ley.

I. Antecedentes:

Conforme lo reconoce el Despacho en auto memorado, mis representadas, tanto **María Clara Ramírez González**, como **Juanita Ramírez González**, cumplen con los requisitos facticos y jurídicos para que se les sustituya la prisión intramural por la prisión domiciliaria, solo que se echó de menos la

verificación del arraigo, de la una como de la otra. No obstante lo anterior, conforme lo ordenó igualmente la Señora Juez, en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES", la mencionada exigencia se ha cumplido, como igualmente aparece acreditado, de tal manera que la integralidad de lo previsto, se ha satisfecho a cabalidad.

II. Viabilidad de los recursos interpuestos:

Según se advirtió al inicio del presente escrito, la impugnación solo busca se haga efectiva la prisión domiciliaria para mis representadas y si bien, solo después de la determinación adoptada se ha complementado los presupuestos para que ello ocurra, dicho advenimiento hace posible la modificación o revocatoria de la decisión inicialmente adoptada.

III. Sustento de los recursos interpuestos:

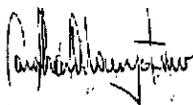
Como esta dicho, es el propio Despacho el que reconoce que, las exigencias establecidas por la normatividad pertinente de la ley 906 de 2004, art. 38 G, se han cumplido, dado el tiempo que han purgado las hermanas **Ramírez González**, más de la mitad de la pena, amén de concurrir en ellas las exigencias de los numerales 3º y 4º del art. 38 B, disposición esta última adicionada por el art. 23º de la ley 1709 de 2014, teniendo en cuenta la verificación del arraigo, últimamente acreditado.

Sean estas breves consideraciones suficientes para tener por sustentados los recursos legal y oportunamente interpuestos.

IV. Condicionalidad de los recursos:

Expresamente el suscrito manifiesta que, sí al momento de darle trámite a la presente impugnación, oficiosamente el Despacho ya ha concedido la prisión domiciliaria a las señoras: **María Clara Ramírez González y Juanita Ramírez González**, en cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 24 de octubre, dicha impugnación por sustracción de materia no tendría ningún efecto; en otras palabras, estaría renunciado a los recursos invocados en procura de la celeridad y efectividad de la decisión judicial a la que vengo haciendo referencia, incluida la de la economía procesal y el mayor amparo de los intereses de las propias sentenciadas.

Comedidamente,



Carol Iván Abaunza Forero
C.C. No. 3.229.564
T.P. No. 20.803